



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 069 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 AGO 2017

VISTO:

El expediente con MAD N° 2866605, doña MARGARITA NOEMI QUISPE ARRIBASPLATA, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 644-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 15 de marzo del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 644-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 15 de marzo del 2017, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de doña MARGARITA NOEMI QUISPE ARRIBASPLATA, respecto de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% y evaluación del 5% de su remuneración total, más los intereses respectivo.

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que con fecha 03.03.2017, solicitó al despacho del Director Regional de Educación, el recálculo del 30% de bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación conforme a su remuneración total mensual, el cual con Resolución Directoral N° 644-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 15 de marzo del 2017, argumenta de manera errada: "... se ha podido verificar que tanto la Bonificación por Preparación de Clases, como otras bonificaciones a las que tiene derecho se le ha venido abonando puntualmente de acuerdo a la normativa vigente", pero que al analizar la causalidad de la improcedencia de la respuesta otorgada por el Director, se advierte que se esta violando el mandato expreso contenido en el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 el 19 de mayo de 1990, que establece como derecho reconocido y vigente lo referido a la percepción de una bonificación especial mensual del 30% de su remuneración total; asimismo en efecto a la norma citada y el Art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establecen en similar redacción que: "el profesor tiene derecho a pedir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"; teniendo en cuenta que dicho mandato se ha venido cumpliendo desde 1991 hasta implementación de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, evadiendo su responsabilidad y obligación que tienen los gobiernos de turno, por lo que solicita se declare procedente el recurso;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 56° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: "*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...*";

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: "*Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones*





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 69 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 23 AGO 2017

que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece: “Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 41-2017-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; Ley N° 28411; D.S. N° 006-2017-JUS; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por MARGARITA NOEMI QUISPE ARRIBASPLATA, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 644-2017-GR.CAJ-DRE-DGA-AREM, de fecha 15 de marzo del 2017. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña MARGARITA NOEMI QUISPE ARRIBASPLATA, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Julián Cruzado N° 273 – San Pablo y domicilio procesal sito en el Jr. Estrecho N° 330 “A” – Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y al D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

